El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 15 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01105-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados:       JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO LOCAL y OTRO

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA / EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL / NO EXISTE MORA EN EL TRAMITE DE LA ACCIÓN POPULAR.** “Se tiene aquí que el demandante nada acreditó acerca de que hubiese solicitado del despacho judicial accionado lo que ahora quiere que se solucione por la vía constitucional, esto es, que se le dé aplicación al artículo 121 del Código general del Proceso, con el fin de que la funcionaria se pudiera pronunciar sobre el particular. Y eso es determinante, pues solo a partir de las decisiones que se puedan adoptar, se abriría paso de fondo sobre la eventual trasgresión de derechos fundamentales. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular y ello, por consiguiente, como se dijera al inicio, torna de improcedente la presente reclamación. Al margen de ello, que es suficiente para despachar lo pedido, si se entendiera que lo que se reprocha del juzgado es la mora, sin desconocer que como en todo asunto de carácter judicial se tienen establecidos unos términos para el proferimiento de las decisiones que correspondan a los jueces, la experiencia sobre el particular ha enseñado que no en todas y cada una de las actuaciones que deben dirimirse se ha podido cumplir puntualmente con tales exigencias, sin que a ello contribuya, en la inmensa mayoría de casos, la desidia o capricho de los funcionarios (…). Aquí, la parte accionada e incluso los vinculados, dan buena cuenta de que el mismo actor popular no ha permitido que el asunto fluya adecuadamente. No podría, entonces, de manera objetiva hacerse un señalamiento como el que efectúa el accionante quien, valga la pena acotarlo, y ya se le ha hecho ver en numerosas acciones de similar matiz y lo reafirman los aquí intervinientes, sin desconocer la facultad que para ello le asiste, ha presentado durante los últimos años una cantidad más que considerable de acciones populares y de tutela que han trastocado seriamente el andamiaje regular de los despachos judiciales. Pero como en todo caso, según se dijo al inicio, no hay demostración alguna de actuaciones de su parte, la acción se declarará improcedente.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-220 de 2007 / Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-022 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, diciembre quince de dos mil dieciséis

Expediente 66001-22-13-000-2016-01105-00

 Acta N° 593 de diciembre 15 de 2016

 Decide la Sala la acción de tutela propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito** local y el **agente del Ministerio Público.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, quien actúa en su propio nombre, demanda al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad y al agente del Ministerio Público, por la *“vulneración de las garantías procesales”*.

Aduce que presentó acción popular número *“2015-234”* en la cual nunca se ha aplicado los artículos 5 y 84 de la Ley 472 de 1998; y pese a que el despacho accionado ha decretado desistimiento tácito en gran número de acciones populares amparado en el CGP, nunca aplica el artículo 121 del mismo.

Pide, en consecuencia, se de aplicación a la mencionada normativa; se ordene un listado de todas las acciones populares donde el despacho accionado haya terminado la acción por desistimiento tácito; se trascriban los artículos 5 y 84 de la Ley 472 y 121 del CPG y que el Ministerio Público se pronuncie sobre si el Juzgado acata esas normas.

 Se dispuso el trámite respectivo y la vinculación de la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, del Municipio de Pereira -Control Físico-, el Banco de Occidente y la Personería Municipal, a quienes se corrió traslado por el término de 2 días para que ejercieran su derecho de defensa.

El Banco de Occidente por medio de la vicepresidencia jurídica de la entidad, dijo que resulta inaceptable que las actuaciones procesales hayan presentado dilaciones, cuando ha sido precisamente el interesado quien así ha procedido; indicó que la última actuación se refiere a un requerimiento efectuado al mismo, que no cumplió.

La Procuradora Judicial Regional Risaralda, manifestó que la intervención de la agencia está orientada, como órgano de control, a la defensa de los derechos e intereses colectivos. La Personería Municipal de Pereira dio cuenta de similares funciones. El Municipio, por conducto de apoderado, intervino para manifestar que no le constan los hechos en que se apoyaba la acción popular, carece de legitimación en la causa por pasiva, el Juzgado goza del autonomía y el actor debe ser condenado en costas por su obstinado e inconcebible abuso de los mecanismos constitucionales.

El Juzgado precisó que dentro del respectivo asunto no se ha decretado desistimiento tácito alguno; el proceso se encuentra en periodo probatorio y se deben tener en cuenta las innumerables solicitudes que hace el accionante que no permiten que los procesos sigan su curso normal.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

 Se acude en esta oportunidad en procura de “las garantías procesales”, bajo la premisa de que el Juzgado no da aplicación a los artículos 5 y 84 de la Ley 472 de 1998 y 121 del CGP, no obstante que sí decreta desistimiento tácito en gran número de acciones populares, amparado en el CGP.

 Se sabe que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

En este caso, encuentra la Sala que la inconformidad que pone de presente el accionante, se torna improcedente. Así se afirma, porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamente la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

 Se tiene aquí que el demandante nada acreditó acerca de que hubiese solicitado del despacho judicial accionado lo que ahora quiere que se solucione por la vía constitucional, esto es, que se le dé aplicación al artículo 121 del Código general del Proceso, con el fin de que la funcionaria se pudiera pronunciar sobre el particular. Y eso es determinante, pues solo a partir de las decisiones que se puedan adoptar, se abriría paso de fondo sobre la eventual trasgresión de derechos fundamentales.

 Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular y ello, por consiguiente, como se dijera al inicio, torna de improcedente la presente reclamación.

 Al margen de ello, que es suficiente para despachar lo pedido, si se entendiera que lo que se reprocha del juzgado es la mora, sin desconocer que como en todo asunto de carácter judicial se tienen establecidos unos términos para el proferimiento de las decisiones que correspondan a los jueces, la experiencia sobre el particular ha enseñado que no en todas y cada una de las actuaciones que deben dirimirse se ha podido cumplir puntualmente con tales exigencias, sin que a ello contribuya, en la inmensa mayoría de casos, la desidia o capricho de los funcionarios; tal cuestión ha tenido un origen arraigado en el ingreso numeroso, día a día, de distintas demandas y acciones constitucionales, que han impedido la satisfacción de los términos señalados, preferentemente, dentro del estatuto procesal civil.

Por ello mismo, la Corte Constitucional, ha justificado la denominada mora judicial, afianzada, precisamente, en cuestiones objetivas y razonables que tienen que ver con la carga laboral que afecta, en buena medida, como lo reconocen, incluso, los vinculados al asunto, el normal desarrollo de las actuaciones judiciales.

No en vano, la alta Corporación[[2]](#footnote-2), por traer a relación un pronunciamiento sobre el particular, que se ha tornado invariable y que se suma a los traídos por los vinculados, ha precisado:

“…la Corte determinó que la falta de cumplimiento estricta de los términos procesales por parte de los funcionarios judiciales no genera, per se, violación del derecho fundamental al debido proceso. Agrego además que la mora judicial, cuando la misma no se debe a la desidia de los funcionarios, sino a la excesiva carga y represamiento de trabajo hace improcedente la acción de tutela. Concluyó la Sala que:

 “Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales mencionados. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia Carta Política, pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables  ajenas a la voluntad del fallador, mal podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en ese sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega.”

Aquí, la parte accionada e incluso los vinculados, dan buena cuenta de que el mismo actor popular no ha permitido que el asunto fluya adecuadamente. No podría, entonces, de manera objetiva hacerse un señalamiento como el que efectúa el accionante quien, valga la pena acotarlo, y ya se le ha hecho ver en numerosas acciones de similar matiz y lo reafirman los aquí intervinientes, sin desconocer la facultad que para ello le asiste, ha presentado durante los últimos años una cantidad más que considerable de acciones populares y de tutela que han trastocado seriamente el andamiaje regular de los despachos judiciales.

Pero como en todo caso, según se dijo al inicio, no hay demostración alguna de actuaciones de su parte, la acción se declarará improcedente.

 Y por esa misma senda se obtiene el resultado en relación con el agente del Ministerio Público, pues, nada demuestra haberle exigido pronunciamientos en torno a lo que se le pide ahora, también, de manera directa, por esta vía excepcional.

 Por infundadas, se negarán las demás pretensiones y se absolverá a los demás vinculados al asunto, por no hallar de su parte trasgresión alguna respecto de los derechos que se reclaman.

 **DECISIÓN**

 En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito** de esta ciudad y el **agente del Ministerio Público.**

 Se **niegan** las demás pretensiones invocadas.

Se absuelve a los demás vinculados al asunto.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-220 de 2007 [↑](#footnote-ref-2)